

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de julio del 2018

AÑO CXL

Nº 121

60 páginas



Somos Artes Gráficas
Servicio exclusivo para instituciones del Estado



El Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Michael Soto, y el Viceministro de Gobernación, Víctor Barrantes, observan la variedad y calidad de los productos de la Imprenta Nacional.



Contáctenos
y con gusto le podremos visitar

 2296-9570 ext. 178, 181, 183

 mercadeo@imprenta.go.cr

deberá presentar las certificaciones de defunción de la madre y de nacimiento de la persona menor de edad, ambas extendidas por el Registro Civil.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Exonerado.—1 vez.—(IN2018254744).

LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Expediente N.º 20.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Real Academia Española define nepotismo como la “desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos”.

Ciertamente, hay instituciones públicas y autónomas que cuentan con normas jurídicas que regulan el nombramiento de familiares como es el caso del artículo 60 de la Constitución Política que indica: “No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia”.

Al venirse dando diferentes casos de corrupción ligados a la contratación de familiares nace este proyecto de ley, siendo este el momento propicio para que se apruebe una ley que prohíba la contratación de familiares en las instituciones del Estado.

El nepotismo podría ser incompatible con nuestro Estado social democrático de derecho, y es por esta razón y en aras de contribuir al mejor funcionamiento de la administración del Estado que presento esta propuesta para su discusión.

Además, podría atentar contra los principios de probidad en la ética pública y la transparencia, la cual debe ser norte de cualquier funcionario público, independientemente de su cargo.

Con respecto al nepotismo la Sala Constitucional señala en el Voto N.º 01918, de las quince horas con veintidós minutos del primero de marzo de dos mil. “El examen de constitucionalidad del caso bajo examen pasa primero por examinar la fuerza y significación de los vínculos familiares que pueden alterar la igualdad en la concurrencia por obtener un empleo público, o, como se dijo, por la consideración de valores superiores que debe custodiar el ordenamiento, como son la idoneidad de los nombramientos, la transparencia y eficiencia en la actividad de la administración pública en general, de modo que esa ineligibilidad (sic) parcial que aquí se cuestiona, no llega a un grado de restricción de los derechos de los posibles afectados, que pueda estimarse lesiva, máxime que son minoría en relación al universo de personas que pretende protegerse, aparte de que la restricción se circunscribe a un determinado reparto público, de modo que el posible afectado puede optar por ingresar a otras entidades u órganos públicos. Por lo expuesto, la ponderación de los intereses públicos y privados que pueden entrar en conflicto y el examen de ventajas y desventajas, lleva a concluir a quienes suscribimos esta decisión, que la norma cuestionada supera adecuadamente el examen de razonabilidad, pues no nos cabe duda de que, como lo acreditan estudios e investigaciones, entre las causas de lo que se estima como “erosión” de la legitimidad de las instituciones públicas, haya de incluirse la práctica del nepotismo”.

Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 10357, de las quince horas con tres minutos del veintidós de noviembre del dos mil, también se ha referido en específico a los casos del personal de confianza y ha indicado: “Son los habitantes de este país, los que en cumplimiento con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución, pagan los impuestos que financian en gran parte el servicio público; de allí que sea prudente la decisión del legislador, de procurar que ese servicio se preste en las condiciones más óptimas, y eso sólo es posible procurando la idoneidad e imparcialidad en los nombramientos, ideales que históricamente, no sólo en nuestro país, sino en otras partes del mundo también, se han burlado, por el nepotismo burocrático o el abuso de poder. Si bien es cierto las plazas de confianza no requieren de concurso de idoneidad, sí resulta razonable que tanto para éstas, como las de concurso, se establezcan limitaciones razonables, como la que se analiza, que busquen evitar aquellos excesos”.

Como legislador siento la responsabilidad de presentar esta propuesta que lleva como fin se prohíba la contratación de familiares en la función pública.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y les solicito a las señoras y los señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a funcionarios y/o empleados del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Tribunal Supremo de Elecciones y Poder Legislativo, sea en puestos de confianza, meritorios, interinos, contratados por servicios profesionales y nombramientos en propiedad, que ostenten el poder de decidir sobre la contratación de personal en dicha institución.

ARTÍCULO 2- Prohíbese la contratación de empleados y/o funcionarios, sea en puestos de confianza, meritorios, interinos, contratados por servicios profesionales y nombramientos en propiedad, que estén ligados por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta segundo grado inclusive, con funcionarios que ostenten el poder de decidir sobre la contratación de personal en dicha institución.

ARTÍCULO 3- La presente ley no aplicará si durante la relación laboral surge o se adquiere una relación de parentesco en los términos que estipula el artículo segundo. De ser así, se resolverá al respecto con las medidas administrativas correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Abelino Esquivel Quesada

Jorge Rodríguez Araya	Fabricio Alvarado
Mario Redondo Poveda	Víctor Hugo Morales Zapata
José Alberto Alfaro Jiménez	Óscar López
José Antonio Ramírez Aguilar	Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Michael Jake Arce Sancho	Juan Luis Jiménez Succar
Epsy Alejandra Campbell Barr	Franklin Corella Vargas
Emilia Molina Cruz	Steven Núñez Rímola
Rafael Ortiz Fábrega	Aracelli Segura Retana
Marta Arabella Arauz Mora	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Maureen Cecilia Clarke Clarke	Marlene Madrigal Flores

Epsy Alejandra Campbell Barr

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018254745).